

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil trece (2013)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>       |   |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 <b>2013 00484</b> 00                |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JUAN DEJESÚS ZAPATA ÁLVAREZ                         |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS |
| <b>ASUNTO</b>           | INADMITE DEMANDA                                    |

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo 161 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla bajo la denominación "REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", aquellos requisitos previos para demandar, entre los cuales se destaca en el numeral primero:

*"ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

**2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

**"ARTÍCULO 140.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (...).*

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2º indica: "**Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**".

En el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se impetra, en el presente caso, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter **declarativo-indemnizatorio; el apoderado de la parte accionante DEBERÁ ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TAL FORMA**, así, solicitando una declaración de responsabilidad, e indicando los perjuicios que pretende le sean indemnizados con la sentencia como consecuencia de la declaración de responsabilidad del ente accionado.

Las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de forma clara y precisa, en el presente caso la parte actora solicita:

**"1. Declarar administrativamente y contractualmente responsables y en forma solidaria a la Nación – Ministerio de la Protección Social-, EPS COMFENALCO Y ARP POSITIVA, DE TODOS LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA NEGLIGENTE ATENCIÓN A SU SEGURIDAD SOCIAL.**

*2. Como consecuencia de lo anterior, indemnizar al señor JUAN DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ de todos los perjuicios ocasionados: Daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, perjuicios que se tendrán en cuenta acorde con lo dispuesto en el art. 308 del C.P. Civil reformado por la ley 1395 de 2010 (...).*

Lo anterior, sin especificar cuál o cuáles son las acciones u omisiones que considera son imputables a las entidades accionadas, ni discriminar los montos de los perjuicios solicitados.

**3. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.** El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 3º indica: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente caso, se advierte que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, y por ejemplo a folio 1 el hecho 4 expresa "*pasados varios meses*", sin especificar cuantos. Asimismo, en el hecho 7 indica que "*se hizo viable ser intervenido quirúrgicamente*" sin decir cuando se llevó a cabo dicha intervención. A su vez, en el hecho 8 dice "*le pronostican otra operación pero con muy malos resultados*" sin explicar cuando se practicó dicha operación o cuando se determinaron los supuestos malos resultados de la misma.

Dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan de vital importancia para que el Despacho Judicial realice el correspondiente conteo de términos para establecer la caducidad.

**4. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.** El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6º indica: "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

Revisando la demanda de la referencia no sólo se advierte la ausencia total de un acápite de cuantía, sino que la misma no puede inferirse de las pretensiones, por cuanto la parte no indicó los montos de los perjuicios que pretende le sean reconocidos.

La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen.

**5. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.** El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41<sup>1</sup> dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: ***"Para que se reconozca personería aun apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio"***.

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal ya sea de la demanda o de los poderes conferidos por los accionantes, en señal de su aceptación.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá manifestar su aceptación de poder o hacerlo a través de su ejercicio con la correspondiente diligencia de presentación personal, donde conste su número de tarjeta profesional.

**6. DEL CONTENIDO DEL PODER.** El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil contempla:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, **de modo que no puedan confundirse con otros**"*.

Con fundamento en lo anterior, las modificaciones que realice la parte actora a la demanda, como el acápite de pretensiones, deberán estar contempladas debidamente en el poder conferido, de manera que no pueda confundirse con otros.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

---

<sup>1</sup> Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2014) y en su lugar la Ley 1564 (Código General del Proceso) dispone: "ARTÍCULO 89. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

**1.1.** Deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

**1.2.** Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda especificando cuál o cuáles son las acciones u omisiones que considera son imputables a las entidades accionadas, y discriminar los montos de los perjuicios solicitados.

**1.3.** Deberá adecuar el acápite de hechos de la demanda, exponiéndolos de forma clara y precisa en los términos de tiempo, modo y lugar.

**1.4.** Deberá hacer una estimación razonada de la cuantía.

**1.5.** El apoderado de la parte demandante deberá manifestar su aceptación al poder conferido o hacerlo a través de su ejercicio con la correspondiente diligencia de presentación personal, donde conste su número de tarjeta profesional.

**1.6.** Las modificaciones que realice la parte actora a la demanda, como el acápite de pretensiones, deberán estar contempladas debidamente en el poder conferido, de manera que no pueda confundirse con otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**